

- 8 JUL 2020

442



Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

DEMANDANTE: HOLDING MINERO S.A.S. Nit. 800.038.391-1

DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4,
BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 e ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0.

RADICACION: 0800-3153-011-2019-00259-00

ANTONIO CASTILLO BECERRA, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía 70.126.440 de Medellín y tarjeta profesional No. 42.461 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demanda **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, según poder conferido por la señora **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ**, obrando como Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos, mediante el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente que interpongo **Recurso de Reposición** contra el Auto del 18 de diciembre de 2019, notificado con la entrega de copia de la demanda y sus anexos el día viernes 03 de julio de 2020 mediante correo electrónico al Banco **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Fundamento la impugnación propuesta en los siguientes razonamientos de hecho y derecho.

1. OPORTUNIDAD.

Se presenta el presente Recurso de Reposición dentro del término legal, por cuanto su notificación formal en los términos de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, se realizó el día 03 de julio del año 2020, de tal manera que, el vencimiento del término para la presentación del Recurso de Reposición se vence el miércoles 08 de julio de 2020.

2. INCONFORMIDADES CON LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y ARGUMENTOS DE REPROCHE Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

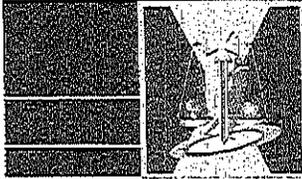
La providencia impugnada, decide sobre tres aspectos, sobre los cuales nos pronunciaremos individualmente a fin de dar orden a los reproches pertinentes.

2.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA VERBAL.

Se encuentra fuera de todo contexto legal y constituye una clara extralimitación de funciones de competencia, con ostensible violación de normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento, que ese respetable Despacho, admita una demanda, para que se modifique una decisión judicial equivalente a una sentencia ejecutoriada de otro juez de su misma categoría, como lo es

Calle 70 No. 52 - 54 Local 2 - 220 Gran Centro ☎ (57 - 5) 3454929 - 3453048 - 3188321
Email: atatur59@hotmail.com • Barranquilla - Col.

- 8 JUL 2020



ANTONIO CASTILLO BECERRA
Abogado

el Superintendente Delegado. para los procesos de insolvencia, de la Superintendencia de Sociedades.

El proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad HOLDING MINERO S.A.S y que por virtud de la pretensión séptima de la demanda en el que en forma desleal, se pretende inducir en grave error a la señora Juez, es un proceso jurisdiccional autónomo y especial con prevalencia sobre cualquier otro proceso, que tenga que tomar decisiones sobre los créditos vinculados al mismo, como los que se pretenden modificar a través del presente proceso y por tanto, no es de competencia del Juez Civil del Circuito de la jurisdicción ordinaria, tomar ninguna decisión sobre el particular, que pueda afectar al mismo.

Dicho proceso se encuentra regulado en la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, y en la parte general de dicha reglamentación, aplicable tanto al proceso de reorganización empresarial, como al de liquidación obligatoria, se expresa sobre la prejudicialidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. NO PREJUDICIALIDAD. El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad."

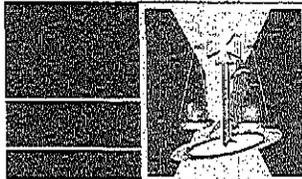
La anterior disposición de carácter especial para los procesos de insolvencia, impide toda posibilidad de que por virtud de la decisión que se deba tomar en otro proceso, como el proceso verbal que nos ocupa, se pueda suspender el proceso concursal, que constituye para todos los efectos legales un proceso jurisdiccional, en donde el Superintendente tiene la categoría de Juez Civil del Circuito, por cuanto su superior es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Intendencia donde se adelante la causa, y sus decisiones son verdaderas providencias judiciales a las que se le aplican los efectos establecidos en el Código General del Proceso (Cosa Juzgada).

De tal manera que, cuando en un proceso de reorganización empresarial se dicta la providencia que resuelve las objeciones (equivalente a las excepciones) y se agota el recurso de reposición que contra ésta procede, la misma queda ejecutoriada con firmeza de sentencia, por cuanto no existe ninguna posibilidad de que en el mismo proceso o en proceso diferente, pueda variarse las decisiones en esta contenida.

Así las cosas, las pretensiones de esta demanda son inocuas frente a las decisiones ya tomadas por la Superintendencia de Sociedades, Juez competente en el proceso concursal, por disposición legal, máxime cuando las mismas fueron debatidas y falladas en ese estadio procesal, con todas las garantías legales, situación que conforme a lo reglado en el artículo 161 del CGP deja por fuera todo argumento que posibilite, la suspensión del proceso solicitada:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

444



ANTONIO CASTILLO BECERRA

Abogado

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)" (Negrilla y letra grande fuera de texto)

Así las cosas, en el proceso concursal de reorganización la sociedad aquí demandante en su condición de deudora, tuvo la oportunidad de objetar los créditos que ella misma presentó y el tema fue ampliamente debatido y fallado con todas las garantías del caso, de tal manera que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero de la norma precitada, insisto, tampoco es viable la suspensión del proceso solicitada.

2.2 ADMISIÓN SOBRE EL AMPARO DE POBREZA.

Es verdaderamente insólito que, bajo la normatividad del Código General del Proceso, se autorice un amparo de pobreza a una persona jurídica como HOLDING MINERO S.A.S (antes Masering Holding S.A.S., Masering S.A.S., Masering S.A y Masering LTDA), poderosa empresa dedicada a la extracción de carbón de piedra y a otras actividades de explotación de minas y cantera, construcción de obras civiles y arrendamiento de maquinaria pesada, con un capital suscrito con más de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000.00) y ampliamente conocida en el sector minero por sus millonarios contratos, que según el acuerdo privado de restructuración de obligaciones, que aporta la misma demandante como prueba N°1 a este proceso, celebrado con los Bancos y que es altamente indicativo de los flujos de caja que debe mantener esa empresa, para poder aspirar a pagar la deuda financiera, que a finales del 2014 tenía con los Bancos y que pretenden restructurar en el proceso de reorganización, las cuales son las siguientes:

- Prueba N°1 de los anexos de la demanda. Acuerdo privado de restructuración de Masering Holding S.A.S., Masering S.A.S. página 4 del acuerdo:

"DEUDA REESTRUCTURADA.- Es el saldo de la deuda financiera que al 30 de septiembre de 2014, tienen LAS DEUDOREAS con LOS ACREEDORES FINANCIEROS y que asciende a la suma de sesenta y tres mil doscientos y ocho millones ochocientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos colombianos (63.268.839.641) y treinta y un millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete con treinta y ocho centavos de dólares americanos (US \$31.276.457,38) tal como se discrimina en la siguiente relación tomada del ANEXO 3."

Lo anterior teniendo en cuenta que, no sólo no está autorizada la figura jurídica del amparo de pobreza para personas jurídicas en el artículo 151 del



ANTONIO CASTILLO BECERRA

Abogado

CGP, sino que, tampoco se dan las condiciones establecidas en la respetable, pero erróneas interpretaciones vertidas en las providencias de la Corte Suprema Justicia, que cita la señora Juez, como soporte de su decisión, por las siguientes razones:

Es absolutamente claro que, el texto del artículo 151 del CGP y el de los artículos siguientes que desarrollan la figura, se refieren a la persona física o natural, y no deja ninguna cabida a la interpretación de que una persona jurídica pueda estar en las mismas condiciones de la persona natural, para acogerse al amparo de pobreza.

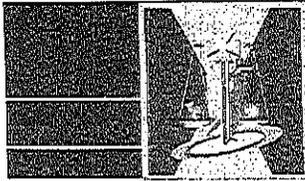
La jurisprudencia está establecida para interpretar la Ley, no para modificarla, no obstante este concepto comúnmente es violado, como ocurre en los casos en cita de las sentencias en que según éstas, excepcionalmente se puede admitir el amparo de pobreza para una sociedad comercial, caso en el cual, según las citas, debe aparejarse la situación de una persona natural que no tiene para su propia subsistencia o la de las personas a su cargo, con la situación de que la persona jurídica por pagar las expensas del proceso entre en *"la disolución y liquidación, o a la imposibilidad de atender las <<necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas, y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran.>>*

Lejos está en el presente caso, que pagar una caución, un perito o unas costas en este proceso, sea la causa eficiente por la cual la parte demandante se vaya a ir a una situación de disolución y liquidación de la sociedad, o a dejar de pagar las cargas laborales, y gastos de administración como los aportes a las pensiones, cuando para poder estar dentro de un proceso de reorganización estos gastos deben estarse atendiendo, y se adeudan obligaciones por más de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000.00) que si no se pagan o garantizan su pago, esos sí los llevaría a una disolución y liquidación.

De tal manera que, es la misma demandante con la información que ha presentado en los anexos de la demanda, la que deja por fuera toda posibilidad de pensar que los gastos judiciales que pudieran generarse en el proceso, puedan ser la causa de su desaparición de la vida jurídica, por lo que al margen, reitero de que la ley no lo permite, no se cumple con la exigencia establecida excepcional y extraordinariamente en la jurisprudencia para que opere el amparo de pobreza a la persona jurídica, en este caso.

2.3 DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO CONCURSAL.

Si bien es cierto que, el numeral 1 en su literal C inciso primero del artículo 590 del CGP abrió la posibilidad de que el juez pueda decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, dicha medida en ningún caso puede ser contraria al ordenamiento jurídico y



ANTONIO CASTILLO BECERRA
Abogado

extralimitada en las funciones del Juez, como está ocurriendo en el presente caso.

Así mismo, no es menos cierto que, el inciso tercero del mismo literal C, establece lo siguiente:

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Es decir, la ley establece una carga especial al Juez, justificada en una clara apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, para que pueda decretarse.

Precisamente se extraña en la providencia, el análisis sustantivo de las normas legales, que razonablemente puedan llevar a pensar al juzgador que las pretensiones de la demanda, tienen algún asidero legal, lo que en la práctica se traduce en que el Juez, por la sustentación jurídica de las pretensiones, inicialmente sea cautivado por la posibilidad de la prosperidad de éstas, por lo que se disminuiría la posibilidad de causar perjuicios, con la de medida cautelar a la parte demandada, en caso de que la sentencia pudiera salir a favor de ésta.

En otras palabras, el Juez hace un análisis preliminar de las pretensiones y su posibilidad de prosperidad y si las ve bien soportadas en derecho, puede decretar la medida cautelar, no obstante sin dejar de analizar al mismo tiempo, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, razonamientos de los cuales tampoco existe en la providencia, ninguna consideración o análisis.

Al respecto, la señora Juez ha omitido el análisis de si puede ser Juez, de las decisiones de otro Juez especializado, de su misma categoría y en proceso prevalente, y en consecuencia si puede extender los efectos de la sentencia que se profiera en este proceso de reorganización empresarial, que adelanta la demandante ante la Superintendencia de Sociedades, como lo pide la demandante, para cambiar el valor de los títulos valores y obligaciones ya reconocidas mediante providencia ejecutoriada, por el otro Juez, el Juez Concursal, pues nada se dice en el auto sobre el particular.

Si ese análisis se hubiera hecho, la señora Juez hubiera detectado que la efectividad de la medida cautelar es nula, ineficaz, porque el otro Juez le va a contestar que su despacho no tiene competencia para suspender su proceso, en virtud de lo dispuesto del artículo 7 de la ley 1116 antes citado, y otra serie de razones fundamentadas en el criterio de especialidad, expresado por la Corte Constitucional según la cual, la norma especial prima sobre la general.

Además, hubiere discernido que tendría que citar a la Superintendencia de Sociedades como Litisconsorte necesario a este proceso, habida cuenta que, las pretensiones de la demanda piden hacer extensivas las decisiones que se

tomen en esta causa, a las decisiones tomadas en el proceso concursal de reorganización empresarial, por la Superintendencia de Sociedades, que es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, **con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio**, mediante el cual el Presidente de la República estimula y apoya el desarrollo del sector empresarial y ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles. Además, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del artículo 116, inciso 3° de la Constitución Política, las funciones jurisdiccionales en materia de procesos concursales, mecanismos de recuperación de empresas y asuntos societarios, en los términos previstos en la ley.

De nada más estos dos análisis sucintos de la dimensión y desproporcionalidad de la medida tomada, se extracta que **no sólo no existe apariencia de buen derecho**, sino que **no existe ningún sustento en derecho para acceder a una petición como la que ha sido concedida**, al decretar la suspensión del proceso de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anteriormente expuesto, de manera comedida y respetuosa solicito respetuosamente a la señora Juez:

1. Revocar el auto admisorio, y en consecuencia rechazar la demanda por falta de competencia.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas.
3. No conceder el ilegal amparo de pobreza solicito.

Téngase como prueba de la celebración de la audiencia para resolver objeciones, la copia del acta de la audiencia de resolución de objeciones, que se llevó a cabo el 10 de julio de 2019 y el proyecto de graduación y calificación de créditos, presentados como prueba por el Banco de Bogotá en el recurso de reposición que contra la misma providencia que aquí se impugna, ha presentado dicha entidad financiera.

De otra parte, y atendiendo a lo señalado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, le informo que el canal digital disponible para los fines y propósitos del proceso, es el correo electrónico: atatur59@hotmail.com

Atentamente,



ANTONIO CASTILLO BECERRA
C.C. 70.126.440 de Medellín
T.P. No. 42.461 del C. S. J.